

**A DESPACHO:** 01 de febrero de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, luego de que el Juzgado Segundo de familia de Popayán remitiera por competencia el presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN, CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, dos (02) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 19001-4003-002-2023-00942-00  
**DEMANDANTE:** JULIAN SOLARTE LINDO Y OTROS  
**CAUSANTES:** ENRIQUE SOLARTE LINDO  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA

#### **Auto Interlocutorio No. 226**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión Intestada del causante ENRIQUE SOLARTE LINDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10524978, promovido por los señores JULIAN SOLARTE LINDO, AURELIO SOLARTE LINDO, MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA, MARIA CLAUDIA SOLARTE LINDO, VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ y ADRIANA SOLARTE MIÑOZ todos ellos mayores de edad, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

#### **CONSIDERACIONES.**

Mediante proveído del 11 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo de Familia de Popayán (Cauca) rechazó por falta de competencia la presente sucesión intestada, conclusión a la que arribó luego de la revisión de la demanda y sus anexos señalando para el efecto que lo perseguido es la partición y/o adjudicación de un bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 120-17087 de propiedad del causante avaluado en sesenta millones de pesos (\$60.000.000 M/CTE).

Por reparto, el día 15 de diciembre fue asignada la presente demanda y sus anexos a este despacho judicial, por tanto, procede el despacho a su estudio.

Al hacer la revisión del expediente remitido, se observa de los anexos aportados por la parte interesada que no se arrima certificado especial catastral del único bien relicto ni mucho menos obra recibo de liquidación impuesto predial, no entiende esta judicatura como el Juzgado Segundo de Familia determinó la cuantía para su posterior rechazo, más aún cuando el artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso señala “...5. *En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

Ahora bien, en el archivo 17 del expediente electrónico pagina 11 se verifica certificado de paz y salvo municipal de fecha 12 de febrero de 2013, el cual hace parte integra de la Escritura Pública No. 2146 del 25 de julio de 2013 extendida en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán, documento que el despacho de instancia valoró para determinar de manera errada la cuantía, pues como se hizo incapie líneas atrás dicho documento señala formar parte integra de la referida escritura pública, pero lo cierto es que el apoderado de la parte interesada no aportó con la demanda dicho anexo.

Así las cosas, este despacho requerirá a la parte interesada con el fin de que se allegue certificado catastral o el recibió de liquidación del impuesto predial del bien inmueble relicto identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-17087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a efectos de determinar la competencia del presente asunto, previo a la calificación de la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que arrime a este despacho judicial el certificado catastral o el recibo de pago del impuesto predial del bien inmueble relicto inventariado como de propiedad del causante **ENRIQUE SOLARTE LINDO**, con el fin de determinar la competencia del presente asunto y posteriormente realizar el examen integro de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado GERARDO BONILLA ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.518.363 y Tarjeta Profesional No. 9.961 como apoderado de la parte interesada en la forma y términos en el poder a él conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

MZ